

AL DESPACHO: informando lo siguiente:

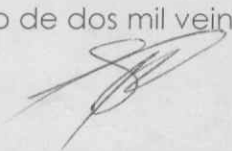
Que en fecha 01 de marzo de 2019 tuvo lugar la entrega de AVISO a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA -f. 78-, entidad que arrimó al expediente escrito de contestación de demanda junto con llamamiento en garantía, el cual reposa de folios 79 a 157.

Igualmente, se informa que en fecha 24 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER" (f. 182), entidad que mediante escrito obrante a folios 184 a 291 procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

En consecuencia, se informa que el día 26 de noviembre de 2019 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Así mismo, se informa que a folios 164 a 167, 169 a 173 y 296 a 298, militan memoriales contentivos de poderes, renuncia a poder y certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de marzo de dos mil veinte.


JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte

AUTO I – 32

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando lo siguiente:

En relación con la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER", en primera medida, se reconocerá a la abogada SARA MARCELA LOPEZ VESGA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1037590591 y portadora de la T. P. No. 241569 del C. S. de la J.¹, como apoderada judicial de la mencionada organización sindical, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible a folios 262 a 263, del plenario.

Igualmente, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ANDRES GOMEZ OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91488093 y portador

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

de la T. P. No. 243400 del C. S. de la J.², como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible a folio 169 del plenario.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA (fls. 79 a 123), se observa que no cumple los requisitos del art. 31 del CPTSS, en concordancia con el art. el artículo 74 del C. G. P.; por las siguientes razones:

En cuanto a los ANEXOS

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del párrafo 1 del artículo 31 CPTSS, es de acotar que al plenario no se encuentra acreditada la calidad de AQUILEO PRADA LAMUS como gerente (E) y por ende, de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, siendo necesario verificar tal aspecto, atendiendo a que fue quien otorgó poder a la abogada MELISSA ANIBAL LOPEZ para dar respuesta a la demanda de la referencia (fl. 122).

Por lo expuesto, se requiere a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, para que allegue los soportes que acrediten en debida forma la calidad de gerente (E) y representante legal de AQUILEO PRADA LAMUS quien confirió el mandato a la abogada MELISSA ANIBAL LOPEZ para dar respuesta a la demanda de la referencia (fl. 122), de acuerdo a lo preceptuado en el art. 74 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se le concede a la accionada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la falencia antes indicada en cuanto al mandato conferido y sus soportes en concreto, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el párrafo 3° del citado artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, atendiendo a la **solicitud de llamamiento en Garantía** presentado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA (FLS. 124 a 157), encuentra el Despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P. la solicitud de llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos exigidos para la demanda, en nuestro caso, acorde a lo señalado en el art. 25 CPTSS.

En consecuencia, en este evento la solicitud de llamamiento no los cumple, toda vez que no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; razón por la cual, se requiere a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía o en su defecto, deberá manifestar bajo juramento la imposibilidad para aportar el referido certificado.

² Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Por la razón anteriormente expuesta, se inadmitirá el llamamiento en garantía. En consecuencia se le concede a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, en cuanto al llamamiento en garantía.

De otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER" (f. 184 a 291), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de renuncia al poder, presentada por la abogada SARA MARCELA LOPEZ VESGA, en calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER"; se acepta la misma, de conformidad con las previsiones del art. 76 del C.G.P.; advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como indica la norma en comento; comunicación que en este evento se allegó en debida forma, con el memorial obrante a folios 296 a 298, razón por la cual se encuentra surtido lo correspondiente.

En consecuencia, se requiere a la mencionada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER", para que se sirva designar nuevo apoderado judicial, en forma inmediata. Líbrese oficio por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada SARA MARCELA LOPEZ VESGA, como apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER"; de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado ANDRES GOMEZ OCAMPO como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA; de conformidad con lo expuesto en la motivación.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la encartada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER", de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA; en consecuencia, conceder un término de

CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEXTO. INADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA; y se concede el término de cinco (5) días para subsanarlo, según lo motivado en este auto.

SÉPTIMO. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada SARA MARCELA LOPEZ VESGA, en calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER"; de conformidad con las previsiones del art. 76 del C.G.P.; según lo motivado en este auto.

OCTAVO. REQUERIR a la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "SINTRASANDER", para que se sirva designar nuevo apoderado judicial, en forma inmediata. Librese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. <u>40</u> fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.	
Bucaramanga,	10 MAR 2020
MARY LEONOR REY JAIME Secretaria	

